EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2016-00614-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el togado de la activa allegó constancia de envío del citatorio a la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y al examinar los documentos aportados, advierte este Despacho que el citatorio de notificación personal remitido a la demandada no cumplen con los requisitos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., así como tampoco se indica **la dirección física y electrónica del juzgado a donde puede concurrir.**

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que, proceda a **REPETIR** el ciclo notificatorio de la demandada, a la dirección previamente autorizada por el juzgado en auto calendado ***03 de octubre de 2018***, esto es en la *"**CALLE 200 NO. 12 -528 APARTAMENTO 904 TORRE 4 EL OLYMPO CONDOMINIO & RESORT ETAPA II DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"*** y aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar a la dirección física informada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Indicando, en todo caso, **las direcciones de este Despacho Judicial**

- Física: "***carrera 12 # 13 – 08 piso 4 de Bucaramanga – Santander",***
- Electrónica: correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en la comunicación remitida se deberá advertir a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar preferiblemente a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por ella informada.

Por último, se exhorta a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, los escritos dirigidos a este estrado judicial se presenten en formato **PDF, DEBIDAMENTE ORGANIZADOS, NUMERADOS Y TITULADOS**, para así facilitar su consulta e incorporación al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – CON SENTENCIA
RADICADO: 680014003-023-2017-000345-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de parte actora allega sustitución de poder. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.945268 y portador del código de estudiante No. U00121861, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga - "UNAB", como apoderado del demandante **SIERVO GUTIÉRREZ PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que de impulso al trámite de la referencia, haciendo las gestiones respectivas para la materialización de cautelas.

TERCERO: OFICIAR al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga - "UNAB", para que dentro de los **tres (3) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita por Secretaría junto con las providencias calendadas ***02-08-2021, 17-02-2022*** *y* ***19-07-2022*** informe a este estrado judicial sobre la cadena de sustituciones interrumpida de las estudiantes HILLARY SIERRA DIAZ y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PRADA, a efectos de poder resolver sobre la medida cautelar peticionada por la ultima estudiante referida.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00466-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 15 de junio de 2021, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante la **Corporación Colegio Santandereano de Abogados**; en consecuencia, como quiera que el término otorgado por el artículo 544 del CGP, ya fue superado, es preciso **REQUERIR** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas del señor **GUILLERMO MELO MCCORMICK** y, allegue la información peticionada en el numeral segundo de la providencia calendada 15 de junio de 2021.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA - C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00525-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandante solicita corregir el numeral segundo de la providencia calendada **02-08-2022** como quiera que se requiere a DARWIN ORJUELA CORZO aduciendo que ostentas la calidad de apoderado de la parte interesada cuando lo cierto es que la demanda fue promovida a nombre propio. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ha de **corregir el numeral segundo** del auto calendado 02 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se requirió al apoderado de la parte demandante DARWIN ORJUELA CORZO para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 19 de octubre de 2021, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P., desconociendo que la demanda fue promovida en nombre propio que el abogado a que hace referencia es el curador designado para el extremo pasivo, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. CORREGIR el numeral segundo del auto calendado 02 de agosto de 2022**,** por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedarán así:

> *"Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***(...)***
>
> ***SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que**, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 19 de octubre de 2021, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P."*

En todo lo demás permanezca incólume el auto que aprobó las cotas referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00291-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandado se comunicó al correo institucional de esta Dependencia desde el correo wilkin72@hotmail.com y fue notificado personalmente a través de correo electrónico por parte del Juzgado, conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARCHILA MARTÍNEZ
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SALAMANCA PARRA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CESAR AUGUSTO ARCHILA MARTÍNEZ promovió demanda ejecutiva, contra **JULIÁN ANDRÉS SALAMANCA PARRA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título letra de cambio con fecha de vencimiento 10-03-2018, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 04 de junio de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

El demandado **JULIÁN ANDRÉS SALAMANCA PARRA** se comunicó al correo electrónico institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntando su documento de identidad y posteriormente en respecta por Secretaría se hizo la respectiva notificación personal al correo electrónico wilkin72@hotmail.com del cual se comunicaba el acá ejecutado y se adjuntó el expediente digital conforme a la normatividad vigente – Ley 2213 de 2022. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JULIÁN ANDRÉS SALAMANCA PARRA** desde el **01 de julio de 2022,** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación - esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JULIÁN ANDRÉS SALAMANCA PARRA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $210.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO DE PERTENENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00426-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por una imprecisión del Despacho se pidió a Secretaría correr traslado de la contestación de la demanda presentada en término por los demandados **José Del Carmen Pérez Oviedo** (propietario inscrito), **Adriana Emilia Pérez Rosas, Cristian Pérez Carrillo, María Gladys Pérez Rodríguez, Henry Pérez Niño** y **José Alfredo Pérez Carrillo** (fideicomisarios) conforme al artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP; sin embargo, una vez ingresado el expediente digital para continuar con el trámite correspondiente, de entrada se advierte que el extremo pasivo no está debidamente integrado por la totalidad de los demandados, pues falta la notificación de **MILTON JOSÉ PÉREZ DÍAZ** de acuerdo a lo resuelto en providencia del 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el traslado de la contestación de la demanda surtido por la Secretaría del Despacho, mediante anotación No. 09 del 02-08-2022.

En su lugar, se **tendrá por contestada la demanda presentada en término** por el apoderado de los demandados José del Carmen Pérez Oviedo (Propietario inscrito), Adriana Emilia Pérez Rosas, Cristian Pérez Carrillo, María Gladys Pérez Rodríguez, Henry Pérez Niño y José Alfredo Pérez Carrillo (Fideicomisarios), y una vez integrado en su totalidad el extremo pasivo, se continuará con el trámite correspondiente.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación en aplicación del artículo 317 del C.G.P. allegada por el apoderado de la parte demandada, sería del caso acceder a la misma, sin embargo, como quiera que la parte actora revocó el mandato estando dentro de los 30 días otorgados en auto del 17 de febrero de 2022 para acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en los numerales QUINTO y SEXTO del auto calendado 31 de agosto de 2020, y como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía donde los extremos de la litis deben acudir por intermedio del derecho de postulación, es preciso para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia reconocer personería al nuevo apoderado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, advirtiendo que en auto de fecha 17 de febrero de 2022 se reconoció personería al abogado JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS, y con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder del mencionado profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)", y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Y, por segunda vez se ordenará requerir al apoderado de la parte actora junto con sus representados para que cumpla con la carga impuesta en el auto calendado 17 de febrero de 2022 notificado en estado No. 017 del 22 de febrero de 2022 y en auto calendado 31 de agosto de 2020 en cuanto a los numerales QUINTO y SEXTO, a efectos de integrar debidamente el extremo pasivo e impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, esta vez haciendo la ***advertencia a los demandantes que cuentan con 30 días a partir de la notificación por***

estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias pedidas; es decir, para informar nueva dirección de notificación del demandado **MILTON JOSÉ PÉREZ DÍAZ** y surtir dicho trámite tal como lo establecen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1], así como para allegar la valla publicitaria a que alude el artículo 375 – 7°, CGP, conforme a las indicaciones en autos que anteceden, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el traslado de la contestación de la demanda ordenado en el separado tercero del auto calendado 19-10-2021 y surtido por la Secretaría del Despacho, mediante anotación No. 12 del 27-10-2021, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **TENER** por contestada la demanda presentada en término por el apoderado de los demandados José del Carmen Pérez Oviedo (Propietario inscrito), Adriana Emilia Pérez Rosas, Cristian Pérez Carrillo, María Gladys Pérez Rodríguez, Henry Pérez Niño y José Alfredo Pérez Carrillo (Fideicomisarios). Una vez integrado en su totalidad el extremo pasivo, se resolverá de fondo sobre la contestación.

TERCERO. TENER por revocado el poder otorgado al abogado JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS del C.S. de la J[2].

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

QUINTO. ORDENAR por Secretaría PERMITIR al nuevo apoderado de la parte demandante, el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

SEXTO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto calendado 17 de febrero de 2022 notificado en estado No. 017 del 22 de febrero de 2022 y en auto calendado 31 de agosto de 2020 en cuanto a los numerales QUINTO y SEXTO, a efectos de integrar debidamente el extremo pasivo e impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias pedidas, de lo contrario, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO. Vencido el término otorgado en el numeral anterior, por Secretaría, ingrese el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

[2] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 435465, del 05/08/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

[3] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 435486, del 05/08/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00546-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que los demandados fueron emplazados y, se les designó curador Ad Lítem quien contestó la demanda sin proponer excepción de mérito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON VILLAMIZAR ORTEGA y **MARTHA RUBIELA MORENO DÍAZ**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. BANCAMIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **NELSON VILLAMIZAR ORTEGA** y **MARTHA RUBIELA MORENO DÍAZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 399-91279632, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación a los demandados **NELSON VILLAMIZAR ORTEGA** y **MARTHA RUBIELA MORENO DÍAZ** a la dirección física informada en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar *NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO (apartado 04 folio 3 y 6 expediente digital)*, no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar a los demandados, motivo por el cual mediante auto del 26 de febrero de 2020 fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó en auto del 12 de julio de 2022 como curador ad lítem al abogado **MANUEL SANTIAGO DELGADO MESA**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna salvo la genérica, entonces esta falladora no advierte que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción capaz de enervar las pretensiones de la demanda y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.
2.3. En el presente asunto, los demandados **NELSON VILLAMIZAR ORTEGA** y **MARTHA RUBIELA MORENO DÍAZ** fueron debidamente emplazados y representado a través de curador ad lítem por el abogado **MANUEL SANTIAGO DELGADO MESA**, quien contestó sin proponer excepción alguna, salvo la genérica, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **NELSON VILLAMIZAR ORTEGA** y **MARTHA RUBIELA MORENO DÍAZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.206.700, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00608-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, se encuentra pendiente por aceptar la renuncia de la abogada Andrea Barrera y el otorgamiento de poder a la abogada Estefany Torres. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación aportada cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de dar impulso procesal y continuar con el trámite que en derecho corresponda:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ANDREA BARRERA FONTECHA** al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA.**

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería a la nueva togada del extremo activo, se le **REQUIERE** para que acredite que quien otorga poder es la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA.**, como quiera que revisado el en **RUES** no corresponde la información con los datos del representante.

TERCERO: OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que dentro de los **tres (3) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita por parte de la actora, informe a este estrado judicial: la dirección residencial, correo electrónico dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **PAOLA GUERRERO PARRA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.539.556, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., y el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en autos calendados 21-10-2019 y 03-06-2021 surtiendo el trámite de notificación de la ejecutada y/o las gestiones tendientes para su comparecencia al proceso de la referencia, así como el trámite del oficio dirigido a la EPS a efectos de obtener la información respectiva sobre la ejecutada.

Se advierte que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00637-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante surtió el trámite de notificación del demandado al correo nana0105@live.com.ar informado por **COOMEVA EPS – en liquidación** y conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BAUTISTA RODRÍGUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO, promovió demanda ejecutiva, contra **JOSÉ LUIS BAUTISTA RODRÍGUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. 0000003746, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 09 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante luego de obtener los canales digitales del demandado a través de respuesta allegada por **COOMEVA EPS – en liquidación**, surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada nana0105@live.com.ar informando, conforme a la normatividad vigente - artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JOSÉ LUIS BAUTISTA RODRÍGUEZ** desde el **24 de mayo de 2022,** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación - esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSÉ LUIS BAUTISTA RODRÍGUEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $63.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00663-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte actora allegó la guía y el certificado de remisión del aviso judicial a la demandada de acuerdo con el requerimiento de auto calendado 14-10-2021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso seguir adelante la ejecución, no obstante, revisados los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante *no se observa el aviso judicial remitido que contenga la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*. Y tampoco se observa que *el aviso enviado fuera acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, es decir del mandamiento ejecutivo, y de la demanda y sus anexos.*

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue las evidencias antes señaladas o en su defecto para que haga en debida forma el trámite de notificación por aviso judicial conforme al artículo 292 del CGP; **se advierte que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar los soportes del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00686-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante surtió el trámite de notificación de los demandados a los siguientes correos electrónicos miljul13@gmail.com, valoyes_08@hotmail.com, pedro180560@hotmail.com, colfibrasnacionales@hotmail.com, edgar.d743@hotmail.com y pedro180560@hotmail.com de conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogatoria de **JUAN PABLO CAÑIZARES PALLARES**
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO SEQUEA IRIARTE en calidad de persona natural y como representante legal del **CENTRO DE RECICLAJE ISAMAR S.A.S**; **EDGAR DUARTE ARIZA** en calidad de persona natural y como representante legal del **COLFIBRAS NACIONALES S.A.S.**, y **JENRRY ALBERTO VALOYES ARIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal de la **RECUPERADORA Y NEGOCIOS DE COLOMBIA.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogatoria de **JUAN PABLO CAÑIZARES PALLARES**, promovió demanda ejecutiva, contra los demandados **PEDRO ANTONIO SEQUEA IRIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal del **CENTRO DE RECICLAJE ISAMAR S.A.S**; **EDGAR DUARTE ARIZA** en calidad de persona natural y como representante legal del **COLFIBRAS NACIONALES S.A.S.**, y **JENRRY ALBERTO VALOYES ARIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal de la **RECUPERADORA Y NEGOCIOS DE COLOMBIA** para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título ejecutivo **póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por los capitales adeudados y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitidos a los correos electrónicos de la **RECUPERADORA Y NEGOCIOS DE COLOMBIA** al correo miljul13@gmail.com; **JENRRY ALBERTO VALOYES ARIARTE** al correo valoyes_08@hotmail.com; **PEDRO ANTONIO SEQUEA IRIARTE** al correo pedro180560@hotmail.com; **COLFIBRAS NACIONALES S.A.S.** al correo colfibrasnacionales@hotmail.com; **EDGAR DUARTE ARIZA** al correo edgar.d743@hotmail.com y **CENTRO DE RECICLAJE ISAMAR S.A.S** al correo pedro180560@hotmail.com; informados conforme a la normatividad vigente - Ley 2213 de 2022. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados al extremo

pasivo **PEDRO ANTONIO SEQUEA IRIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal del **CENTRO DE RECICLAJE ISAMAR S.A.S**; **EDGAR DUARTE ARIZA** en calidad de persona natural y como representante legal del **COLFIBRAS NACIONALES S.A.S.**, y **JENRRY ALBERTO VALOYES ARIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal de la **RECUPERADORA Y NEGOCIOS DE COLOMBIA**, desde el **22 de junio de 2022,** quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación - esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **PEDRO ANTONIO SEQUEA IRIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal del **CENTRO DE RECICLAJE ISAMAR S.A.S**; **EDGAR DUARTE ARIZA** en calidad de persona natural y como representante legal del **COLFIBRAS NACIONALES S.A.S.**, y **JENRRY ALBERTO VALOYES ARIARTE** en calidad de persona natural y como representante legal de la **RECUPERADORA Y NEGOCIOS DE COLOMBIA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $1.534.400, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00125-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: MARISTELA CALVO MARTÍNEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió demanda ejecutiva, contra **MARISTELA CALVO MARTÍNEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor – PAGARÉ No. 65820003493, base de ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 13 de agosto de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **MARISTELA CALVO MARTÍNEZ.** Sin embargo, la ejecutada guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **MARISTELA CALVO MARTÍNEZ** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. De otra parte, se allegó a través del correo institucional cesión de derechos de crédito suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente dentro del proceso de la referencia, por ello, es preciso RECONOCER y TENER como demandante a REFINANCIA S.A.S para todos los efectos legales, en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial que antecede. Seguido a ello, se reconocerá personería al togado conforme al poder otorgado por el cesionario.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MARISTELA CALVO MARTÍNEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.427.300**, tásense.

QUINTO: RECONOCER y **TENER** como demandante a **REFINANCIA S.A.S** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial que antecede.

SEXTO: RECONOCE personería al togado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado en la cesión de derechos de crédito, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP[1].

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] [1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 439250, del 08-08-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00211-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado GONZALO SEPULVEDA CORREA fue notificado por el buzón del Despacho a la dirección de correo electrónico gonzalosepulveda4046@gmail.com el día 21 de abril de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO
DEMANDADO: GONZALO SEPULVEDA CORREA

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora **GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO**, promovió demanda ejecutiva, contra el señor **GONZALO SEPULVEDA CORREA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO – Suscrita el 14 de marzo de 2019**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 03 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió válidamente el trámite de notificación personal a través de mensaje de datos remitido por el Despacho al correo electrónico de la parte demandada gonzalosepulveda4046@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **GONZALO SEPULVEDA CORREA** desde el **21 de abril de 2021,** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 03-09-2020, en contra del demandado **GONZALO SEPULVEDA CORREA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $23.380, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00253-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, de oficio se consulta en el sistema de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, donde se pudo corroborar que el demandado se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en consecuencia; de **OFICIO** se **REQUIERE** a la EPS para que en el término de los **tres (3) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita por parte de la actora, informe a este estrado judicial: la dirección residencial, correo electrónico dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **PEDRO PLABLO AMAYA FAJARDO** quien se identificó con cédula de ciudadanía **No. 13.812.465**, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., y el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **EXHORTA** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta surtiendo las gestiones tendientes para su comparecencia al proceso de la referencia, así como el trámite del oficio dirigido a la **EPS** a efectos de obtener la información respectiva sobre la ejecutada.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que deberá surtir la notificación previo informe al Despacho conforme lo dispone los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe[1].

Se advierte que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00396-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante surtió el trámite de notificación de los demandados a los siguientes correos electrónicos marialy@hotmail.com, susd83@gmail.com y victor_naxi@hotmail.com de conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: TU AYUDA FINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA LILIANA PARRA SUAREZ, GERARDO ANTONIO SUAREZ y **VÍCTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

TU AYUDA FINANCIERA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra los demandados **MARÍA LILIANA PARRA SUAREZ, GERARDO ANTONIO SUAREZ** y **VÍCTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. 2301, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado, intereses de plazo, comisión, IVA, seguro e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitidos a los correos electrónicos marialy@hotmail.com, susd83@gmail.com y victor_naxi@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados al extremo pasivo **MARÍA LILIANA PARRA SUAREZ, GERARDO ANTONIO SUAREZ** y **VÍCTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ**, desde el **23 de septiembre de 2021,** quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación - esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **MARÍA LILIANA PARRA SUAREZ, GERARDO ANTONIO SUAREZ** y **VÍCTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $307.750, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00396-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándola que la parte interesada solicita medida cautelar, en consecuencia, se verifica el No. de CC del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada, en consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado **GERARDO ANTONIO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.362, como **sub oficial** en el **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del CST.

Ofíciese al pagador/tesorero **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA** para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma **($ 8.792.715,16)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ